

RESOLUCION N. 01969

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en función del control y seguimiento el día 15 de enero de 2016, profirió **Acta Seguimiento 04707**, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada al establecimiento denominado **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, propiedad del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de esta ciudad, producto de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01560 del 05 de septiembre de 2016**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, propietario del establecimiento **CAFÉ-RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 - 49 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de septiembre de 2016, con constancia de ejecutoria del 19 de septiembre de 2016. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado No. 2016EE201752 del 16 de noviembre de 2016 y publicado en el boletín legal ambiental el día 30 de noviembre del 2016.

Que mediante el radicado No. 2016ER169479 del 29 de septiembre de 2016, el señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, aportó material probatorio con el fin de solicitar el archivo del proceso sancionatorio ambiental en estudio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la visita técnica realizada el día 15 de Enero de 2016 en horario nocturno, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **JUAN SEBASTIÁN MONTERO MORENO** en su calidad de administrador, se verifico que el establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248** carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del local en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por tres cabinas, un computador y una consola; así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local en el cual funciona.*

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el corredor peatonal (área común) del Centro Comercial, frente a la fachada del local, por tratarse del área de mayor impacto sonoro, como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{inm}) es de 77.4 dB(A) Valor que supera los límites máximos establecidos por la Resolución 6918 de 2010 de la Secretaria Distrital De Ambiente, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y 70 dB(A) en horario nocturno.

*La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, es de – 7.4 dB(A), lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.*

Al momento de la visita técnica el señor Juan Montero quien firma el acta de visita como administrador del establecimiento comercial, presenta cámara de comercio No 0287873 del 09/08/2012, la cual se corrobora en la página RUES, encontrando que esta cámara de comercio fue cancelada desde el 20/12/2012.

“(…)

10. CONCLUSIONES

- *El establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248** ubicado en la diagonal 146 No 128 – 02 local 48 - 49, carece de medidas para mitigar el impacto generado al exterior del local en*

el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por tres cabinas, un computador y una consola, así como la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, generando altos impactos auditivos a los asistentes el Centro Comercial.

- El establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, al interior del centro comercial, aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario **NOCTURNO**, para áreas comunes en edificaciones destinadas a actividades comerciales.
- La Clasificación del Impacto Acústico (CIA) del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, define como **MUY ALTO**, el aporte contaminante generado por el establecimiento de comercio en estudio.
- Al momento de la vista técnica el señor **Juan Montero** quien firma el acta de visita como administrador del establecimiento comercial, presento la cámara de comercio No 0287873 del 09/08/2012, la cual se corrobora en la página RUES, encontrando que esta cámara de comercio fue cancelada desde el 20/12/2012.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA”, en el literal 2 establece: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

A su vez, el artículo 70 íbidem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación

de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, “con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”.

El artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2º. Inexistencia del hecho investigado.

***3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (Subrayado y con Negrilla fuera de texto).*

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la cesación del procedimiento dispone:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Una vez revisados los documentos que obran en el expediente SDA-08-2016-1417, en especial las conclusiones del **concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016** y el **Auto 01560 del 05 de septiembre de 2016**, el cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, como aparente propietaria del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, ubicado en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 – 49, localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, una vez revisado y analizado el radicado No. 2016ER169479 del 29 de septiembre de 2016, el señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759., remite derecho de petición adjuntando contrato de compra y venta del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, del día 19 de diciembre de 2012, teniendo como comprador al señor **JUAN SEBASTIÁN MONTERO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.019.075.487.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede con la verificación en **RUES** (Registro Unico Empresarial), del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**, en el cual se evidencia se encuentra con matrícula **CANCELADA** desde el 20 de diciembre de 2012.

Ahora bien, según **Acta Seguimiento 04707** y **concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016**, se realizó visita técnica el día 15 de enero de 2016, de lo que se concluye que para la fecha de la visita técnica no existía dicho establecimiento y el señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759., no fungía como propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**.

En consecuencia, se encuentra probado que la Secretaría Distrital de Ambiente incurrió en un error al carecer de coherencia al iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, sin ser el propietario, dado que en el **concepto técnico No. 04875 del 29 de junio de 2016** y en el **Auto 01560 del 05 de septiembre de 2016**, se concluyó que el propietario es el señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759.

Por tanto, encuentra probado la Dirección de Control Ambiental que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, dado que no es el propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**.

Que como consecuencia del acápite anterior, se pudo establecer la indebida individualización e inicio del proceso sancionatorio en el **Auto 01560 del 05 de septiembre de 2016**, debido a que se individualizo de manera errónea al propietario del establecimiento de comercio **CAFÉ RESTAURANTE SPORT BAR 248**.

En consecuencia, al ser la cesación un procedimiento, constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente, es claro para este despacho que esta circunstancia imposibilita a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – continuar con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, toda vez que es evidente que la conducta investigada no le es imputable, existiendo un error en la individualización del presunto infractor.

Por consiguiente, los hechos que ocupan la presente investigación ambiental se enmarcan en la causal 3ª del Artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que señala: “(...) **3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.** (...)”

Por lo tanto, al configurarse la causal ya mencionada, proviene por parte de esta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario indicar que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, preceptúa:

"ARTÍCULO 267. *En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, establece:

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. *Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627.*

Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa. "

Que el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 (por medio de la cual se expide el Código General del Proceso), preceptúa:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

(...)

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura...”

Que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA13-10073 del 23 de diciembre de 2013, reglamentó la gradualidad para la implementación del Código General del Proceso conforme a la distribución de distritos judiciales del país, estableciendo que para el Distrito judicial de Cundinamarca, empezaría a regir a partir del 01 de diciembre de 2015.

Que, con fundamento en lo anterior, se procederá a ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2016-1417**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del **Auto 01560 del 05 de septiembre de 2016**, en contra del señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR XAVIER STIVEN MORENO SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.960.759, en la diagonal 146 N° 128 – 02 local 48 – 49, localidad Suba de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este auto, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2016-1417**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/05/2023

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS:

Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

15/05/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

17/10/2023